

CAUSA: "E.C.C. Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Doscientos Cuatro (Bis)

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los tres días, del mes de Abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmo. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **SINDULFO BLANCO, MIGUEL O. BAJAC**, por inhibición del Dr. José Altamirano; y **VICTOR MANUEL NUÑEZ**, en reemplazo del Sr. Wildo Rienzi; ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**E.C.C. Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO**", a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 23 de octubre de 2.006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente.-----

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?-----

¿En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **Dres. SINDULFO BLANCO, MIGUEL O. BAJAC y VICTOR NUÑEZ.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: El fallo atacado constituye el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 23 de octubre de 2.006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Primera Sala; la posibilidad de que las resoluciones judiciales dictadas han sido pronunciadas, o no, en violación de las formas y solemnidades que disponen las leyes o mediante procedimientos en que fueron omitidos formas sustanciales del juicio o se haya incurrido en defectos que jurídicamente conduzcan a anular lo actuado. Y esto es así por el carácter de orden público

que reviste el recurso – implícito en el de apelación – por el cual se revela el interés estatal de resguardar el principio del debido proceso que, desde la perspectiva constitucional, es una garantía de carácter general que comprende numerosas instituciones relacionadas con las partes – cualquiera sea la posición que asuman – , así como la jurisdicción – independientemente de la jerarquía de quienes lo ejercen – con el propósito de preservar y respaldar la legitimidad, certeza y justicia del derecho de fondo y forma aplicado en el caso concreto.-----

Del presente caso traído a estudio se desprende que: **D.F.V.**, fue declarado responsable del hecho de Lavado de Dinero, y Asociación Criminal, (Art. 196, inc. 4° y 239 inc. 1° del C.P.) y sancionado a la pena privativa de libertad de 12 (doce) años, más la pena de multa de Gs. 361.920.960 (Trescientos sesenta y un millones novecientos veinte mil novecientos sesenta guaraníes); y declarados responsables del hecho de Lavado de Dinero, y Asociación Criminal, (Art. 196, inc. 4° y 239 inc. 2° del C.P.) los Señores **E. C. C.**, sancionada a la pena privativa de libertad de 10 (diez) años, más la pena de multa de Gs. 201.067.200 (Doscientos un millones sesenta y siete mil doscientos guaraníes); **L. F. V.**; y sancionado a la pena privativa de libertad de 10 (diez) años, más la pena de multa de Gs. 452.541.960 (Cuatrocientos cincuenta y dos millones quinientos cuarenta y un mil sesenta guaraníes); **R. C. C.** y sancionado a la pena privativa de libertad de 10 (diez) años, más la pena de multa de Gs. 30.160.080 (Treinta millones ciento sesenta mil ochenta guaraníes) y **R. F. V.**; declarado responsable del hecho de Lavado de Dinero, y Asociación Criminal, (Art. 196, inc. 4° y 239 inc. 2° del C.P.) y sancionado a la pena privativa de libertad de 8 (ocho) años. Más el Comiso Especial de los bienes señalados en el exordio de la sentencia atacada.-----

Y la Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 17 de diciembre del 2004; dictada por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 1; determinó la absolución de los **Sres. D.F.V.; E.C.C.; L.F.V.; R.C.C. y R.F.V.**-----

El Artículo 499 del Código Procesal de anterior vigencia, dispone las causales de interposición del recurso de nulidad, y de los escritos presentados por los recurrentes; condenados y por el Ministerio Público a su vez, se desprende que éstos no se ha referido expresamente al recurso en estudio. .---

No obstante ello, corresponde señalar que no se advierten violaciones de la forma y solemnidad que ameriten la nulidad de la resolución impugnada, ni omisión y/o defectos sustanciales en el procedimiento que autoricen de oficio la impugnación prevista en el artículo 499 del Código de Procedimientos Penales. Es mi voto.-----

A su turno, los Doctores **BAJAC Y NUÑEZ**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO prosiguió diciendo: -----

Agravios del Ministerio Público

Que, la representante del Ministerio Público, V. A. R., expresa los agravios de su recurso de Apelación, exponiendo: *“...Para declarar admisible el recurso de apelación deben reunirse al mismo tiempo el derecho de impugnación objetiva (resoluciones que pueden ser objeto del recurso y los motivos que deben concurrir), y subjetiva (interés y capacidad para impugnar); así como condiciones de tiempo, lugar y modo que rodean a toda la interposición de recursos...”* con respecto al fundamento del recurso, explica: *“...Al realizar un análisis profundo de los argumentos del Acuerdo y Sentencia que hemos señalado, queda claro que el Tribunal de Apelación ha tomado en cuenta todos los hechos que fueron objeto de la acusación presentada por el Ministerio Público, y que las conductas desplegadas por cada uno de los coprocesados que los magistrados tuvieron como probadas se subsumen dentro de los tipos penales establecidos en los Artículos 1º) del Decreto Ley N° 448/40, 301 y 187 en concordancia con los Art. 26, 27, 13 del Código Penal, por lo que esta Representación Fiscal considera que ha sido un error involuntario por parte de los miembros del Tribunal de Alzada no expedirse en la parte resolutive sobre todos los tipos penales acusados... Debido a esta falencia detectada en la resolución recurrida, esta Representación Fiscal solicita a VVEE la modificación del citado fallo a los efectos de configurar las conductas de los acusados en los hechos punibles de Enriquecimiento Ilegítimo, Cohecho Pasivo Agravado, Estafa en grado de Tentativa, así como en los delitos de Asociación Criminal y Lavado de Dinero... Tanto autores como partícipes, organizadamente han ocultado y disimulado los bienes que fueron producto del acrecentamiento patrimonial injustificado del señor D.F.V. durante el ejercicio del cargo de Contralor General de la República, así como de las dádivas obtenidas por las empresas vinculadas con familiares del entonces contralor. Igualmente, tratando de cobrar grandes sumas de dinero de una entidad financiera a través de personas que no eran las beneficiadas de los créditos, quienes al mismo tiempo estaban relacionadas por lazos laborales o de parentesco con los procesados...”*-----

Traslado a los encausados: Realizado el trámite procesal de rigor, las defensas de los incoados, expresaron con respecto a los agravios mencionados por la representante del Ministerio Público que: -----

D.F.V., bajo patrocinio del Abogado S.M., expresó que: *“...afirmamos la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida por parte de la fiscalía, porque el agravio del Ministerio Público se basa en una parte de la resolución que es “confirmatoria” de la Sentencia de primer grado: la tácita absolución de los inculcados de los hechos de Enriquecimiento Ilegítimo, Cohecho Pasivo Agravado y Tentativa de Estafa. Siendo así, no es impugnabile el fallo recurrido porque la decisión del Tribunal de alzada no modifica ni revoca la parte apelada, y tampoco es originaria de esa Cámara, sino que es confirmatoria del Juzgado de Liquidación, en cuanto a los supuestos hechos punibles de Enriquecimiento Ilegítimo, Cohecho Pasivo Agravado y Tentativa de Estafa... una apelación tiene ciertas reglas fundamentales que deben contemplarse al momento de resolver el recurso planteado. Entre otros la Prohibición de la*

“Reformatio in Pejus” (reforma en perjuicio); y la imposibilidad de resolver “Ultra Petita” (mas allá de lo pedido – apelado) Es así que en este caso, si la Corte Suprema de Justicia, resuelve hacer lugar al recurso planteado, estaría conculcando estos dos principios procesales cardinales –entre otros-; puesto que condenaría por supuestos de hechos que no fueron expuestos en las sentencias de 1º y 2º instancias, y en tal sentido, la fiscalía ya no tiene derecho de impugnación; y porque el remedio procesal pretendido por la fiscalía, significa exponer al máximo órgano judicial a resolver mas allá de lo que legalmente le corresponde...”. Solicitando sea rechazado por improcedente el recurso.-----

El Abogado J.L.G.M., en representación de los Sres. R.F.V., y L.F.V., expuso que: *“...En primer lugar, de las constancias de autos se verifica la inexistencia de un recurso o escrito de aclaratoria que haya sido planteado por la fiscalía interviniente en contra de la referida sentencia de segunda instancia, con relación a la omisión, tanto en el considerando como en la parte resolutive, de los tipos penales por los cuales, si bien fueron acusados mis representados, no fueron expuestos en el fallo que revoco la absolución y los condenó...”* *“...Sintetizando, ante la absolución en primera instancia, que apelada por la Fiscalía, resultó en una confirmación de la inexistencia de los hechos punibles de Enriquecimiento Ilegítimo, Cohecho Pasivo y tentativa de Estafa, entonces, debe ser declarado inadmisibile el derecho objetivo de impugnación que dice tener la Fiscalía cuando exige como remedio procesal la modificación del fallo apelado y la calificación de las conductas de los acusados incluyendo los tipos penales que hacen referencia a estos hechos punibles; puesto que como vimos, pondría a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en una posición de tercera instancia, que no solo le está vedada por la doctrina, sino también por la ley...”* *“La fiscalía, no solo omite acusar conductas individuales, sino que tampoco describe cuál de las referencias genéricas con las cuales intenta subsumir la conducta de D.F.V., le hace posible discernir la tipicidad –por ósmosis o simbiosis- equiparable a la conducta de sus hermanos, mis representados...”* Concluye solicitando que sea rechazada la presentación.-----

Con respecto a los agravios referentes a la Sra. E.C., el Abogado Eduardo González manifestó que: *“...Si la fiscalía pretende subsanar una supuesta omisión del fallo de la resolución de segunda instancia al haberse omitido, según su criterio, expedirse sobre otros tipos penales que no fueron expuestos en la condena, debía haber planteado previamente la aclaratoria pertinente respecto a esta supuesta omisión...Como decimos fundamentación aparente, más allá de la insuficiencia de la fundamentación entendida como utilización de afirmaciones dogmáticas y la transcripción de relatos insustanciales extraídos del fallo que se recurre, podemos apreciar una total carencia de fundamentación propia –no simplemente remisiones a la fundamentación del fallo- por parte de la Fiscal recurrente, en especial respecto a mi defendida E.C...”* *“... la única referencia conductual individual sobre E.C. es su condición de concubina o compañera sentimental de D.F.V. y la adquisición por parte de ésta de una mansión en el Barrio Herrera de Asunción*

por U\$ 70.000; no existiendo otra referencia a su persona, ni en la dogmática frase introductoria de la fiscal interviniente, ni en los extractos del acuerdo y sentencia apelados que fueron citados por la misma...”Concluye su escrito solicitando que sea rechazado por su improcedencia.-----

El Abogado J.E.V., en representación de la Sra. R.P.C.C. expreso con respecto a los agravios de la representante del Ministerio Público que: “...No obstante, estas reglas procesales también encuentran sus límites materiales en disposiciones constitucionales –o de rango constitucional-, así encontramos que la Corte Suprema tiene competencia para resolver recursos ordinarios con base al Artículo 259 inc. 3º de la Constitución de la República... Sin embargo, en el Artículo 137 de la misma, que determina un orden de prelación en el derecho positivo nacional, nos obliga a analizar la existencia de normas contempladas en el Derecho Internacional vigente en el Paraguay que resulten limitativas o restringentes respecto a los recursos ordinarios u extraordinarios posibles en materia penal...” “Por otra parte, afirmamos la inimpugnabilidad objetiva de la resolución recurrida por parte de la fiscalía, ya que el supuesto agravio del Ministerio Público se basa en una parte de la resolución que es “confirmatoria” de la Sentencia de primera instancia: la absolución de los inculcados, entre ellos mi defendida, respecto a los hechos de Enriquecimiento ilegítimo, Cohecho Pasivo agravado y Tentativa de Estafa... No es impugnabile el fallo recurrido porque la decisión del Tribunal de alzada no modifica ni revoca la parte apelada, y tampoco es originaria de esa Cámara, sino que es confirmatoria del Juzgado de liquidación y Sentencia, en cuanto a la absolución de los procesados respecto de los supuestos hechos punibles de Enriquecimiento Ilegítimo, Cohecho Pasivo Agravado y tentativa de Estafa...” Continúa exponiendo que no se han determinado los hechos, ni las conductas realizadas por su defendida; y concluye solicitando sea rechazado el recurso, por improcedente.-----

Agravios de los condenados:

Que, el Señor D.F.V., por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado S.M., expresa agravios a tenor del escrito glosado a fs. 13053/13085 de autos, y entre otras cuestiones sostiene que: “... el Tribunal de alzada no ha desarrollado el más mínimo esfuerzo en realidad una interpretación –aunque fuera superficial o elemental- de los hechos para adecuarlos a la norma. Se ha dejado arrastrar por un simple capricho, ocurrencia, intuición o miopía jurídica, o lo que es más común en los días que nos rigen, satisfacer la opinión de la prensa... Respecto de la calificación de lavado de dinero... un requisito previo al delito es que el o los bienes objeto del lavado procedan de un hecho punible. Es necesario, por tanto, que el lavado de dinero se encuentre conectado con un hecho punible previo... El “blanqueo de capitales” –como también se le denomina a éste supuesto punible- es un delito accesorio, que requiere la existencia de un delito o crimen previo, el cual ha de ser típico, antijurídico y reprochable. En la norma vigente, no basta con la accesoriedad limitada, sino que exige que el hecho subyacente, anterior u originario, contenga todos los elementos de un hecho punible independiente o autónomo respecto del delito de lavado de

dinero... el aparente fundamento del Tribunal Ad-Quem, que sirviera para revocar la absolución de los implicados y condenarlos calificando, según nuestro punto de vista, incorrectamente los hechos punibles de Lavado de Dinero y Asociación Criminal... se confunde el preopinante, porque a pesar de establecer correctamente los elementos descritos, no plasma en sus fundamentos cuál fue (o es) la conducta punible que produjo **“el dinero mal habido”**, sino que directamente lo “asocia” al producto de la asociación; y como veremos mas adelante, sin explicar tampoco, como ésta asociación se convierte en delictiva...”. Continúa explicando que: “... Todas las afirmaciones desconectadas de realidades materiales concluyentes como supuestos punibles, plasmadas de relatos fácticos sin su debida adecuación a normas típicas, no sirven para sostener correctamente una sentencia condenatoria; puesto que violan, no sólo el principio de Legalidad Penal...sino también el principio de debida fundamentación del fallo...”. Prosigue con respecto a la asociación criminal: “... lo que convierte en delictiva a una asociación es su objetivo, el estar orientada a la comisión de delitos dolosos... de la supuesta relación que, según el preopinante, constituye una Asociación entre estos coencausados, no puede encontrarse ni siquiera una conducta delictiva que sea corolario de un pensamiento criminal, mas allá de la afirmación sin contenido de que **“se ayudaban para consumir el lavado de dinero”**. El dinero –a ser lavado ilegalmente- debe ser producto de un hecho punible; y solo así, tal conducta será punible... el autor parte del **“blanqueo de lucro obtenido por un delito”**; y en el caso que nos ocupa, el fundamento condenatorio no expone, no define, no determina, cual es el delito que produjo el lucro, que posteriormente fue **“lavado”** por la **asociación criminal**; así como tampoco expone cual es el hecho punible cometido por la “Asociación”, para que justamente tal entidad sea considerada **“criminal”**... Por ello, las demás afirmaciones respecto a las formas como pueden o suelen proceder quienes lavan dinero, tienen razón relativa respecto a las actividades de una Asociación Criminal; puesto que en ese caso, el “peligro” creado por la Asociación será un peligro concreto, o en otras palabras, el fin de la asociación será la comisión de delitos determinados. En tal sentido, el fundamento es erróneo cuando se limita a afirmar que los coencausados se pusieron de acuerdo para “lavar dinero”, sin explicar, sin precisar, sin definir cual es el hecho punible cometido por tal asociación y del cual, el producto obtenido, sea destinado a ser lavado...”. Concluye: “consideramos que la condena dispuesta por el Tribunal de Alzada ... El estado de duda razonable dispuesto por el Juez Sentenciador, solamente puede ser modificado si el fallo es notoriamente absurdo o ilógico en su razonamiento. Cuestión que en el caso que nos ocupa, como vimos, es totalmente a la inversa. Es el fallo condenatorio el que adolece de arbitrariedad y de decisiones arribadas por conjeturas y despropósitos. Por ello debe ser revocado...”.-----

Que, por su parte el Abogado J.I.G.M., en representación de los Sres. **R.F.V. y L.F.V.**, expresa agravios a tenor del escrito glosado a fs. 13106/13153 de autos, y sostiene que, la Sentencia del Tribunal de Apelaciones es nula; expone que *“nuestro derecho positivo vigente, si bien*

adopta la vertiente de que el delito de lavado es un hecho punible autónomo respecto al hecho originario (o subyacente, como lo denomina la Ley 1.015/07), pero que, de cualquier manera no puede existir sin que previamente preexista en el mundo jurídico un hecho punible determinado en una sentencia anterior; o al menos, en una misma sentencia que condena el lavado de dinero...” “En el presente caso, las circunstancias dispuestas en la ley como requisito o elemento típico no se dan, pues: no se estableció cual fue el “crimen” anterior cometido; ni mucho menos, como se produce u origina el bien u objeto que se ocultó o disimulo; así mismo, no se determinó cual fue el hecho punible cometido por un miembro de una Asociación Criminal; y ni siquiera resulta necesario estudiar el tercer presupuesto, puesto que ni la acusación fiscal planteó un hecho punible subyacente calificado por la Ley N° 1.340/88, ni fue juzgado por el Tribunal A-Quo...” “Con respecto a R.F.V.... al referirse a la UTCD, que ésta era una verdadera “máquina” de lavar dinero, agregando textualmente:” La defensa no pudo justificar por medios lícitos la cantidad de alumnos, que, en su caso, justificaría la enorme inversión observada en la UTCD”. En párrafos anteriores a éste, el acuerdo y sentencia hace referencias genéricas del valor de la declaración indagatoria, manifestando que la misma introduce datos fácticos, para luego rematar con la frase transcrita, contrariamente a lo manifestado por el Juzgado en el fallo de primera instancia, al sostener que la declaración indagatoria no puede ser usada como prueba de cargo. El A-quo palabras más, palabras menos, quebranta el derecho procesal constitucional de presunción de inocencia, por un lado, ya que es el órgano acusador, el Ministerio Público, quien tiene que justificar que las enormes inversiones realizadas en la UTCD no provenía de medios lícitos, y no la defensa probar la licitud, de dicho patrimonio, invirtiendo de esta manera la carga de la prueba, y presumiendo la culpabilidad del incoado...” “...Con respecto a L.F.V., de la lectura de la fundamentación aparente del Tribunal, que el hecho de haber fundado, en compañía de su hermano, una sociedad, años antes de ser nombrado este último Contralor General de la República, lo convierte en coautor del lavado de dinero. Los argumentos indicados hacen referencia a que las empresas públicas han contratado con F.V. y Asociados , -y no que L.F.V. haya “sometido” a las mismas a la firma de dicho contrato-, sin embargo, con este criterio, todas las conductas de los representantes de dichos organismos, que participaron de las contrataciones, deben ser calificadas y sancionadas penalmente, situación ausente en la presente causa...”. “Como se puede notar, las conductas de mis defendidos no han sido siquiera mencionada en la sentencia, y las que fueran mencionadas carecen de sustento fáctico y probatorio, sino que, simplemente por su carácter de pertenencia a las empresas señaladas y los cargos, desprovistos de las dotes señaladas por el preopinante, son insuficientes para avanzar en el análisis del hecho punible en cuestión...” Continua exponiendo los elementos de los tipos penales de Lavado de Dinero y Asociación Criminal, determinando en su análisis que no se ha siquiera mencionado el tipo por el cual se produjo el dinero a ser “lavado” o ocultado. Continua: “...A fin de cuentas, y a mayor abundancia de las confusiones del A-quo, notamos que hace referencia a la asociación criminal, mezclando éste como tipo penal con el cual concuerda el hecho punible de lavado de dinero, con el inciso tercero de éste

último artículo, el 196 del C.P., no pudiendo determinarse si el lavado de dinero es consecuencia de lo producido por la asociación criminal, o la asociación criminal se habría formado para lavar dinero, sin dejar de recalcar el hecho de que el “dinero mal habido” es producto, según el fallo recurrido, de algún hecho punible indeterminado...” “... No pueden tipificarse los hechos juzgados sobre la base del Lavado de Dinero cometido por una Asociación Criminal, sin haberse demostrado, constatado, probado y calificado, cual o cuales son los hechos punibles determinados cometidos por los miembros de la Asociación, que posteriormente fue Lavado...” Concluye su escrito solicitando que se Revoque el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 23 de octubre del 2006, y se confirme la Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 17 de diciembre del 2004.-----

El Abog. E.G.B., en representación de la Sra. **E.C.C.**, expone al fundar su recurso que: “...Según nuestro humilde entender, confunde al preopinante la relación sentimental entre mi defendida y uno de los acusados; y también de que en ese sentido, ella realizó conductas delictivas distintas a la Asociación Criminal. Así, en la condena se lee: “E.C.C., concubina del co-procesado D.F.V., aparece vinculada a casi todas las actividades desarrolladas para cometer el lavado de dinero, tal como se ha probado suficientemente en la causa, pues participó en la apertura de cuentas bancarias con el solo objetivo de lavar dinero mal habido, falseó datos, negó circunstancias por ella misma protagonizadas y, fue la que manejo, siguiendo la dirección de su concubino, el gran flujo de dinero, formando parte importante en la asociación criminal formada para delinquir”. Concluyendo que: “La calificación que corresponde a la conducta desplegada por E.C.C. es la descrita en el artículo 196 inc 4° y art. 239 inc. 1 núm 2 del C.P. (Ley 1160/97)” A fin de cuentas, y a mayor abundancia de las confusiones del Ad-quem, notamos que hace referencia a la asociación criminal, mezclando éste como tipo penal con el cual concuerda el hecho punible de lavado de dinero, con el inciso tercero del artículo 196 del C.P., no pudiendo determinarse si el lavado de dinero es consecuencia de lo producido por la asociación criminal, o la asociación criminal se habría formado para lavar dinero, sin dejar de recalcar el hecho de que el “dinero mal habido” es producto, según el fallo recurrido, de algún hecho punible indeterminado en la sentencia; y por lo cual, no podría constituir Asociación Criminal...” La Asociación Criminal, por sí misma, no produce un enriquecimiento ilegítimo, mientras no realice actividades delictivas; es decir, mientras alguno de sus miembros no cometa un hecho punible. Y si este hecho –delictivo- produce un enriquecimiento indebido, el sólo hecho de pertenecer (en cualquiera de sus formas: jefe o subordinado) a la Asociación, no puede ser considerado el delito subyacente que requiere el tipo penal de Lavado de Dinero...” “Por ello, no pueden tipificarse los hechos juzgados sobre la base del Lavado de Dinero cometido por una Asociación Criminal, sin haberse demostrado, constatado, probado y calificado, cual o cuales son los hechos punibles determinados cometidos por los miembros de la Asociación, que haya generado un lucro indebido que posteriormente fue Lavado...” Esta defensa pretende que se revoque el fallo impugnado dictado por el Tribunal de Alzada, y se confirme la S.D. N° 20 del 17 de diciembre del 2004,

dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia, que resolvió la Absolución de los acusados...”.-----

A su vez, el Abogado J.E.V., en representación de Señora **R.P.C.C.**, argumentó su recurso expresado que: *“... El Acuerdo y Sentencia recurrido hace referencia a ciertas conclusiones a las que arriba el preopinante, respecto al tipo penal de lavado de dinero atribuido a nuestra defendida... Dentro de todas las afirmaciones, la única presumiblemente irregular es que de ser prestanombre de otra persona. Con lo cual, siendo una figura jurídicamente admitida en el Derecho Civil y Comercial, mientras tras ello no se vislumbre algún hecho delictivo o que afecte a otras personas en otros derechos, no debiera constituir base para ningún enriquecimiento indebido que pudiera originar el ocultamiento o simulación de dichos bienes en carácter de Lavado de Dinero... Para que sea “delictivo” se debe juzgar y determinar la ilicitud delictiva de la operación en la cual se desarrolló y ejecutó el “contrato” o la operación bancaria o financiera; sea por estafa, sea por malversación, sea por cohecho, sea por soborno, etc...” “Todas las circunstancias fueron conocidas, percibidas y detalladamente expuestas por el A-quo para absolver a los acusados, y entre ellos mi defendida, por no encontrar ninguna relación directa o indirecta con hecho punible alguno. Por ello, repetimos, se estaría penalizando la especulación acerca de la fuente de la riqueza de una persona o de la pareja de esta.” “...si bien el delito de Asociación Criminal es autónomo de los hechos punibles cometidos por esta, o por alguno de sus miembros, la comisión efectiva de estos hechos es necesaria para demostrar el Lavado de Dinero, por un lado. Mientras que por el otro, se debió tener acreditado mas allá de toda duda, la existencia de la Asociación creada y constituida por personas que con carácter de permanencia, se confabulen para cometer hechos punibles concretos y determinados, y sobre todo tendientes a generar lucros indebidos para cometer otro hecho punible ocultándolos...” “ Al respecto, consideramos que la condena dispuesta por el Tribunal de Alzada debe ser revocada, fundamentalmente debido a que el estado de Duda Razonable dispuesto por el Juez Sentenciador, solamente puede ser modificado si el fallo es notoriamente absurdo o ilógico en su razonamiento. Cuestión que en el caso que nos ocupa, como vimos, es totalmente a la inversa. Es el fallo condenatorio, es el que adolece de arbitrariedad y de decisiones arribadas por conjeturas y despropósitos. Por ello, debe ser revocado...”-----*

De los escritos de expresión de agravios de las respectivas defensas de los condenados, se corrió el correspondiente traslado a la representante del Ministerio Público, por el plazo de ley.-----

Con respecto a los agravios presentados por la Defensa del Sr. D.F.V., la Agente Fiscal, por Dictamen N° 20, expuso que: *“...en el presente caso manifiesta la defensa que las circunstancias dispuestas en la ley como requisito o elemento típico no se dan, pues no se estableció cual fue el “crimen” anterior cometido, no se determinó cual fue el hecho punible, ni que exista un hecho punible subyacente calificado por la Ley 1340/88... En primer término, es falsa la afirmación de la defensa al sostener que el Tribunal no expone la conducta típica de su defendido; el Tribunal en el considerando de la sentencia hace*

mención a la conducta ejecutada por el procesado que configura todos los hechos punibles por los cuales fue acusado por el Ministerio Público...” “...todas las conductas descritas en el exordio de la resolución objeto del presente recurso comprenden cada uno de los elementos del tipo legal descritos en la norma penal y en cuanto a los diferentes tipos de participación respecto a D.F.V.... Como puede inferirse de la descripción de las conductas del procesado relatadas en la resolución impugnada, se desprende que la misma formaba parte de una organización estructurada en la cual cada uno de los integrantes cumplía funciones específicas cuyo objetivo principal era disimular la procedencia de los bienes de D.F.V. (uno de los miembros de la agrupación) haciéndolos pasar como patrimonio de la Universidad y de las empresas familiares (entidades utilizadas como medios para la perpetración del plan elaborado con miras al acrecentamiento patrimonial ilegítimo de la familia F.V. a través del ejercicio de la función pública de uno de sus miembros)... Igualmente, señalan que los coprocesados actuaron para ocultar el objeto proveniente de los hechos ilícitos, simulando y transformándolo en lícito, a través de varias operaciones que fueron demostradas en juicio, a los efectos de confundir los activos ilícitos con los lícitos, por efecto de la pérdida del rastro de los capitales ilícitamente obtenidos...” Concluye su escrito peticionando se tenga por contestado el recurso planteado.-----

Con respecto a los agravios planteados por el Abogado J.L.G.M., la representante fiscal expuso: “...es falsa la afirmación de la defensa al sostener que no existe atribución de conducta a sus defendidos R.F.V. y L.F.V.; el Tribunal hace mención a las conducta ejecutadas por los procesados que configuran todos los hechos punibles por los cuales fueron acusados por el Ministerio Público. Los hechos relatados por el órgano jurisdiccional se refieren a que ambas personas formaban parte de una organización (cuyo fin principal era utilizar las empresas familiares para obtener beneficios económicos indebidos a través de contratos de servicios prestados a las instituciones públicas a cambio de dictámenes favorables de las auditorías ordenadas por el Contralor General de la República – D.F.V.) establecida jerárquicamente, ya que cada uno tenía sus funciones específicas: R.F. V. era el encargado de administrar los bienes de su hermano D.F.V. que pasaban a nombre de la UTCD. Esta administración tenía como finalidad “ocultar o disimular” la procedencia de los fondos provenientes de los servicios prestados por las demás empresas de la familia F.V. a las entidades públicas a través de la citada institución educativa...” “...En cuanto a L.F.V., su participación en la organización señalada reviste las mismas características de su hermano R., solo que en este caso L. era el representante legal de las demás empresas de la familia F.V. en las que no podían figurar el entonces Contralor General, empresas que eran las encargadas de contratar con las entidades estatales que en ese momento eran objeto de control por parte del órgano contralor...” Concluye su escrito solicitando se tengo por contestado el traslado corridole.-----

A fojas 13.261/ 13.262 de autos, la representante del Ministerio Público con respecto a los agravios del Abog. E.G., representante del E.C., expresa: “el Tribunal de Alzada fijó con precisión las circunstancias fácticas que

constituyeron los hechos punibles por los cuales fue procesada E.C., que según la valoración –de acuerdo a la sana crítica- de los hechos y las pruebas obrantes en autos, fueron probados en el proceso. Igualmente, analizaron cada una de las conductas de la procesada en forma separada subsumiéndolas en los tipos penales correspondientes. Es por este motivo que el fundamento del agravio expresado por el representante de la defensa de que la resolución impugnada sea arbitraria e infundada no es correcto, en razón de que, como ya señaláramos anteriormente, los miembros del Tribunal han fundamentado en el considerando de la resolución, tanto con los hechos como con las pruebas todas las argumentaciones que fueron la base para la decisión tomada por los magistrados de condenar a todos los acusados por el Ministerio Público” “...Los hechos relatados por el órgano jurisdiccional se refieren a que E.C. formaba parte de una organización (cuyo fin principal era utilizar las empresas familiares para obtener beneficios económicos indebidos a través de contratos de servicios prestados a las instituciones públicas a cambio de dictámenes favorables de las auditorías ordenadas por el Contralor General de la República – D.F.V.) establecida jerárquicamente, ya que cada uno tenía sus funciones específicas: E.C. era quien manejaba el gran flujo de dinero de D.F.V. a través de diversas cuentas bancarias...” Concluye solicitando se tenga por contestado el traslado.-----

Con respecto a los agravios manifestados por el Abogado Juan Ernesto Villamayor, representante de la Sra. R.P.C.C., contestó que: “...Todas las conductas descritas en el exordio de la resolución objeto del presente recurso comprenden cada uno de los elementos del tipo legal descritos en la norma penal y en cuanto a los diferentes tipo de participación, respecto a R.C.... Como puede inferirse de la descripción de las conductas de la procesada relatadas en la resolución impugnada, se desprende que la misma formaba parte de una organización estructurada en la cual cada uno de los integrantes cumplía funciones específicas cuyo objetivo principal era disimular la procedencia de los bienes de D.F.V. (uno de los miembros de la agrupación) haciéndolos pasar como patrimonio de la Universidad y de las empresas familiares (entidades utilizadas como medios para la perpetración del plan elaborado con miras al acrecentamiento patrimonial ilegítimo de la familia F.V. a través del ejercicio de la función pública de uno de sus miembros).” Concluye su escrito solicitando se tenga por contestado el traslado corridole.-----

Ahora bien, definido el contexto de agravios de las partes recurrentes corresponde sintetizar los mismos a fin de un mejor entendimiento en el análisis correspondiente, y es así **el Ministerio Público** básicamente señala que corresponde declarar la punibilidad de los incoados con respecto a los tipos penales de Enriquecimiento ilegítimo; Artículo 1º) del Decreto Ley N° 448/40; Cohecho Pasivo (301) y Estafa (187) en concordancia con los Art. 26, 27, 13 del Código Penal.-

En este sentido, corresponde analizar la posibilidad de ampliación de la calificación, pues la representante del Ministerio Público alega un

posible error por parte del Tribunal al omitir estos tipos penales; analizando este extremo, es lógico verificar si es posible la existencia de tal “error”.-----

Es así que el Miembro preopinante del Tribunal de Apelaciones ha analizado los tipos penales por los cuales encontró, a su criterio, correspondencia entre las pruebas y la norma. -----

Dentro de lo expuesto por el preopinante es absolutamente improbable la calificación de otros tipos penales que ni siquiera fueron mencionados en la sentencia atacada, por lo tanto queda absolutamente claro que las alegaciones de la Fiscal, no concuerdan con la realidad.-----

El Tribunal de Apelaciones juzgó ciertos hechos, y los configuró en Asociación Criminal, y Lavado de Dinero, analizando la correspondencia de éstos, y sólo éstos, para mayor ilustración transcribiré los 2 primeros párrafos correspondientes al análisis del Tribunal: “ *Entrando en análisis, luego de examinar la sentencia en alzada, a la luz de las constancias obrantes en autos, en mi opinión, la sentencia no se ajusta a derecho, por las siguiente razones de hechos y de derecho que seguidamente expongo: En efecto, tenemos que la conducta en la acción típica desplegada por los coprocesador, se ajusta plenamente a los tipos penales establecidos en el artículo 196 en concordancia con el artículo 239 del Código Penal paraguayo, que es la ley aplicable al caso súb-exámine...*” Y procede a desentrañar los tipos penales señalados. Con esta introducción pretende dar inicio al análisis que desencadena en la resolución atacada.-----

Tal como señala la representante del Ministerio Público, se trataría de un error involuntario del Miembro preopinante al no mencionar los demás tipos penales.-----

Como es sabido, ante la posible equivocación involuntaria en una resolución judicial, esto puede corregirse, sin modificar la esencia de lo resuelto, a través del recurso de aclaratoria; pero en el presente caso, este “error” señalado por el M.P. indefectiblemente hubiese llevado a la presentación de ese recurso de aclaratoria y no de apelación y nulidad.-

Ya la representante Fiscal vislumbra la falta de consistencia de su recurso al no plantearlo por las vías correspondientes, es decir la aclaratoria.-----

A lo largo de análisis del A-quem y en la conclusión a la que arriba, se desprende que el Miembro preopinante, y por adhesión al voto los demás Miembros, no analizó ni tuvo en consideración los tipos penales por los cuales pretende la Fiscalía se incluya, es decir, tales tipos no han sido estimados, pues dentro de los hechos que el Tribunal

tuvo por probados, la subsunción de los mismos, a criterio del Tribunal juzgador, solo recayeron en la Asociación Criminal y el Lavado de dinero.-----

En el escrito de expresión de agravios del Ministerio Público, se señalan “porciones de hechos” que a criterio de la Fiscal se subsumen en tipos penales distintos a los que señala la resolución atacada. Los hechos que la recurrente encuadra como “Enriquecimiento Ilegítimo; Cohecho pasivo Agravado y Tentativa de Estafa”, son los mismos hechos que el Tribunal de Alzada valoro y juzgo como Asociación Criminal y Lavado de dinero.-----

El escrito de fundamentación de la representante fiscal debería contener un análisis real de los agravios que considera pertinentes, pero contrariamente a ello, simplemente señala, que existe correspondencia entre lo que el MP acuso, y lo que el Tribunal de Alzada dio por probado, es decir, lo acusado con lo juzgado, y que por lo tanto debería incursarse las conductas con todos los tipos penales.-----

Argumentación por demás deficiente, pues no puede existir una simple falta de inclusión de 3 tipos penales, el Tribunal de Alzada señalo cada uno de los tipos penales que creyo se incursaban en los hechos probados, ni siquiera se ha mencionado en la sentencia los tres tipos penales “omitidos involuntariamente”.-----

Además la representante del MP pretende que copiando extractos de la sentencia de alzada, y tentado una subsunción de estos en distintos tipos penales, ya tiene por demás justificada la fundamentación de su recurso. No existe olvido, o error u omisión por parte del A-quem, cuya sentencia explica específicamente 2 tipos penales, que son los tipificados analizados, y calificados, por lo tanto es inconsistente el agravio señalado por el Ministerio Público, y así corresponde rechazar dichas pretensiones.-

Con respecto a las manifestaciones y argumentaciones de las **respectivas defensas** tenemos que se centran en que el error insalvable cometido por el Tribunal de Apelaciones es la confusión del tipo penal de Lavado de Dinero y Asociación Criminal, confundiendo los elementos de los mismos, y agrupándolos a fin de encontrar justificación a las sanciones impuestas.-----

Centrado el análisis en la configuración de los tipos condenados corresponde determinar la verdadera concepción jurídica de los mismos; corresponde desentrañar el concepto jurídico correcto de ambos, del lavado de dinero, y de la asociación criminal.-----

El Código Penal vigente, en su artículo 196, dispone: “LAVADO DE DINERO. 1° El que: 1. Ocultara un objeto proveniente de: a) un crimen; b) un

hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el Art. 239; c) Un hecho punible señalado en la Ley 1340/88, Arts. 37 al 45; o 2. Respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° La misma pena se aplicará al que: 1. Obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención. 3° En estos casos, será castigada también la tentativa. **4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.** 5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe. 7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equipararán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización. 8° No será castigado por lavado de dinero el que: 1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y 2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible. 9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento: 1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o 2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.”.-----

Ahora, dentro de esta definición, o tipo penal, debemos extraer el concepto que determinaría la posibilidad subsumir hechos a este tipo y es así que: Por definición, el lavado de dinero es una actividad clandestina. El dinero "sucio" que pasa por las "tintorerías" internacionales de capital procede de actividades que suelen escapar del control de las autoridades. Estas actividades comprenden, entre otras, la producción y distribución ilegal de drogas, el robo, el fraude, las transacciones basadas en información privilegiada, el tráfico de material nuclear y la prostitución.---

En la legislación comparada, tenemos que en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, y Uruguay se han creado Unidades de Análisis y Registro de Operaciones encargadas del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes; b) Delitos de

contrabando de armas; c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita; d) Delitos de fraude contra la Administración Pública; e) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, entre otros.-----

En nuestro país se creó la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero, SEPRELAD, al mismo efecto.-----

Incluso la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos dictó un **REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO**. Explicando en su **Artículo 2°.- DELITOS DE LAVADO: 1.** *Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves. 2.- la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves. 3. Comete delito penal la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves. 4. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. **El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como que los bienes y los instrumentos están relacionados con actividades delictivas graves, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Los delitos mencionados en este artículo, serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier otro crimen**". -----*

Es precisamente el complicado proceso de lograr que el dinero surgido de **operaciones ilícitas** parezca haber sido obtenido lícitamente, que **involucra negocios ilegales, corrupción de empleados, funcionarios e instituciones**, a lo que se denomina "lavado de dinero".---

Toda la actividad del lavado de dinero se realiza por conversión o movimiento. La conversión se da, cuando se intenta transformarlo en apariencia a dinero lícito. Se produce movimiento, cuando los mismos productos financieros cambian de localidades, como cuando los fondos son

trasferidos telegráficamente a otra ciudad o enviados a través del correo. -----

En materia de legislación penal referida al lavado de dinero cabe reconocer tres principales sistemas en el marco internacional: 1) Aquellos países que limitan el lavado de dinero al que se origina solo con el narcotráfico (Argentina, Art. 25 de la ley 23.737; Chile, Francia, Japón, Luxemburgo, Portugal, entre otros). 2) Aquellos donde la figura se origina en varios delitos, especialmente los denominados mayores como el terrorismo, el secuestro extorsivo, la asociación ilícita (Colombia, España, Italia, Reino Unido, y otros). 3) Aquellos países que consideran al ocultamiento del origen, destino, titularidad etc. de fondos provenientes de una variada gama de ilícitos, configura el delito autónomo de lavado de dinero (Estados Unidos).-----

Entendiendo cual es la referencia exacta en materia nacional e internacional sobre el lavado de dinero, y sus requisitos, características, y sobre todo la lucha que enfrentan las legislaciones en lo referente a este crimen perjudicial para la sociedad entera; se entiende entonces que el **delito de lavado de dinero**, lo que en si necesita para su configuración es **1º) la existencia de un dinero mal habido**, injustificado, ilícito, obtenido en forma ilegal o a través de algún crimen o delito; y **2º) una estrategia de ocultamiento o transformación de ese mismo dinero**.-----

Es esta estrategia de “hacer pasar el dinero ilegal como legal” se configura de diversas y variadas formas, tantas como las que la mente criminal pueda imaginar.-----

Ahora bien el primer requisito señalado, la existencia de dinero mal habido, que necesita ser ocultado o disfrazado para su utilización, es determinante para la configuración del tipo penal, pues al no comprobarse la procedencia ilegal o ilícita del mismo, nos encontramos ante simples modos de negociación o de inversión de capitales.-----

Con respecto al delito de **Asociación Criminal**, tenemos que el Código Penal vigente regula que: *“El que: 1. Crea una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2 Fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. La sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. Prestara servicios a ella; o 5. La promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años...”*.-----

El Diccionario Jurídico Penal, de Gil Miler Puyo Jaramillo, expone que es una: *“Figura delictiva “sui generis”, cuya descripción legal como*

tal es muy extensa y cuya tipicidad presenta actividad ilícita pluralista como la coparticipación criminal (...) Con esta previsión penal se tutela el orden público representado en la tranquilidad pública y en la paz social, amenazadas potencialmente por la banda criminal, así no se realicen los delitos acordados, lo que entraña la posibilidad del daño público mediato que nada tiene que ver con el daño privado o mediato que se causaría al cometer los actos delictuosos..” El libro de Derecho Penal, parte Especial, de Tomas Vives Antón y otros, expone que: “...la asociación puede definirse como una unión de personas caracterizada por las notas de organización permanencia. Delimitando así el concepto de asociación, las asociaciones para cometer delito son más y menos que la conspiración: mas la organización y una cierta duración temporal, y menos porque no requieren en los asociados el ánimo individual de ejecutar delito alguno”. -----

Esto denota una clara definición, la asociación, **no es casual**, sino mas bien **completa y claramente estructurada**, que tiene como **fin la comisión de hechos punibles**.-----

La jurisprudencia internacional define: “La asociación ilícita apunta a una organización estable para la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer delitos perfectamente determinados, acuerdan ,los miembros de una sociedad (Cám. Nac. Crim y Corr. Fed., Sala II, 20/09/04, causa nº 9733, reg. 11.236). Otra habla de: “Se estará ante una asociación ilícita cuando el fin de la organización sea cometer delitos, o bien cuando éste sea uno entre varios fines...”. (Cam. Fed. San Martín, 5/10/89, DJ 1990).-----

La asociación criminal, necesita indefectiblemente la formación **estructura** de personas cuyo único fin es la comisión de hechos punibles.-

De esta manera, habiendo señalado la forma en que se configura el delito de Lavado de Dinero, y la Asociación Criminal, y siendo uno de los principales argumentos de las defensas el supuesto error del Tribunal en la subsunción, corresponde analizar a profundidad la sentencia atacada.--

Es así que el Tribunal de Apelación señalo que, los co-procesados se “han concretado o asociado previamente para cometer el delito”; que “actuaron para ocultar el objeto proveniente del hechos ilícitos, simulando o transformándolo en lícitos, a través de varias operaciones”. Con estas descripciones el Tribunal interpreta que existió una asociación con fines ilícitos; al continuar la lectura, se entiende que los fines ilícitos señalados son específicamente el lavado de dinero.-----

Centra la fundamentación en ello; pero existe la necesidad de basar que el dinero que pretenden lavar, y por el cual se han asociado es ILÍCITO.-----

De esta manera, y a pesar de que el tipo conocido como Lavado de Dinero es un delito autónomo requiere el señalamiento de la ilicitud de lo que se pretende “ocultar” o “transformar”, y el necesario nexo entre el delito anterior que produjo el dinero mal habido y los partícipes del lavado de dinero.-----

Así, delimitado con exactitud uno de los tipos penales, desentrañaremos la justificación del Tribunal de Apelaciones al determinar la condena impuesta. Y a criterio de esta Magistratura corresponde hacer lugar a lo solicitado por las defensas, por los siguientes motivos: -----

El A-quem señala que: *“Con respecto al tema de la Universidad UTCD, si bien aparece como una asociación sin fines de lucro, la UTCD se convirtió en una verdadera “maquina” de lavar dinero, porque si bien cuenta con Asociados, los mismos apenas recaudan una suma, a todas luces insuficiente para lograr convertirla hoy, en una institución con un local central cuyo valor supera varias veces centenas de millones de guaraníes. LA defensa no pudo justificar por medios lícitos la cantidad de alumnos, que en su caso, justificaría la enorme inversión observada en la UTCD”.*-----

Con respecto a este párrafo, argumentativo de la condena, inconcebiblemente se invierte la carga de la prueba, pretendiendo que la defensa demuestre “medios lícitos” una inversión financiera, cuando la misma Constitución Nacional garantiza la presunción de inocencia, que traducido a métodos procesales, define que es el Ministerio Público el que debe determinar que no existe duda sobre la ilicitud de la inversión.-----

Además el Estado de derecho que reina en nuestro país garantiza el libre comercio y la inversión privada, dentro de los límites de la misma legislación, por lo tanto, con mayor responsabilidad el Ministerio Público es el que debería demostrar la ilicitud de la inversión realizada en la Universidad.-----

A modo de aclaración, la Universidad NO es la investigada, sino de conformidad a la acusación, y a lo investigado, es la actuación o conducta del Sr. D.F.V., y sus hermanos, pareja y cuñada. Esta aclaración necesaria porque a pesar de que el A-quem señala que: *“Si bien el curso de la investigación fiscal se orientó a investigar algunas*

cuentas bancarias de la "UTCD", sin embargo, no fue la institución objeto de la misma, sino las conexiones o vinculaciones entre los acusados y el movimiento o manejo de la "UTCD"; así, el pago de gastos privados y personales del coencausado D.F.V. por parte de la coencausada R.C., la apertura de la Cuenta manejada por ésta y gestionada su apertura por D.F.V. En este contexto, nada tiene que ver la intervención o no de la "UTCD" por organismos de control del Estado". Pero a pesar de ello, se contradice en las argumentaciones requiriendo la nomina de alumnos, y la "licitud" de la inversión y el crecimiento de la universidad. -----

Analizando la conducta de cada uno de los encausados, el Tribunal de Apelación señala con respecto al **Sr. D.F.V.**, que: *"...luego de su nombramiento como Contralor General de la República... simula renunciar a su cargo de Rector de la UTCD, y al mismo tiempo Administrador, cubriendo dichos cargos con la designación formal "de personas allegadas al mismo".-----*

Al referirse a la conducta del mismo, expone sus ganancias haciendo un comparativo de sus gastos mensuales, y el sueldo, determinando el sueldo como Contralor General como único ingreso legal y expone también que: *"... Si considera como única fuente de ingreso, provenía de su sueldo como funcionario público en el cargo de Contralor General de la República, lo movimientos de dinero verificados y comprobados, no tienen ninguna justificación jurídico-legal y, al contrario, son evidencias más que notorias del origen espurio e ilegítimo de las enormes sumas de dinero manejadas por D.F.V."-----*

Estos extremos señalados por el A-quem como justificativos del dinero mal habido, la simple e incompleta comparación entre ingresos, egresos, y ambos injustificados en documentación real no podría ser base de prueba del ilícito, además el sueldo asignado como Contralor General es el ingreso del mismo como funcionario público, pero dentro del expediente y en la Sentencia de Primera Instancia constan otros ingresos del Sr. D.F., como ser, sus depósitos bancarios, inmuebles, vehículos, y la posesión de ganado vacuno y equino; es decir, inadmisiblemente el Tribunal de Apelaciones solo considero parte del patrimonio del Sr. F. y además con el movimiento de capital a nombre del mismo, pretendió demostrar la ilegalidad del dinero, sin siquiera mencionar la fuente de los mismos.-----

Continúa "argumentando" el Tribunal de Apelación cuando en base a la declaración jurada del ex Contralor General, determina los ingresos del mismo, en forma mensual, y realiza de conformidad a ciertas documentaciones adjuntadas, no especificadas, un gasto estimativo, realiza la confrontación de estos montos, dando resultado negativo. Pero es importante recalcar dos extremos, primero NO tiene en

consideración el ingreso real del mismo, sólo considera la remuneración mensual por el cargo asumido del Sr. D.F.V., y no los haberes que el mismo obtiene de las empresas en las cuales era accionista, ni tiene en consideración las ventas de los inmuebles, ganado, maquinarias, etc en ese lapso de tiempo; y segundo, NO determina el tribunal de Apelaciones en que basa el gasto mensual de “25.000.000 a 30.000.000 de guaraníes” que señala en la sentencia, no expone de donde saco el monto estimativo, de que documentación, ni en qué consisten estos gastos. Es absurdo como con esta ligereza se condena a sanción penal a los acusados en la presente causa.-----

Es jurídicamente incorrecto determinar que el ingreso al ser irregular dentro de parámetros incompletos sea ilegal, y además con esto pretender determinar una conducta delictiva, solo demuestra el error del análisis.-----

Es todo lo que el Acuerdo y Sentencia atacada manifiesta específicamente con respecto al Sr. D.F.V. Esa simple discordancia entre lo señalado como ingreso monetario justificado, y lo que egresaba mensualmente, sería la certeza de la ilicitud de la conducta del Sr. D.F.V. Esta anomalía no solo demuestra la ineficacia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público sino también la permisividad del sistema tributario que no refleja la realidad patrimonial de las personas, no existe, al menos al momento de la investigación, posibilidad de control efectivo de los ingresos y egresos de una persona en el sistema, lo que genera huecos en la investigación, que no deja otra alternativa que la duda razonable sobre la existencia de ilicitud en los orígenes del cualquier patrimonio analizado -----

Con respecto al **Sr. L.F.V.**, la sentencia atacada rescata que el mismo era el administrador de la empresa “F.V. y Asociados”, y era accionista de la empresa “Compañía Inmobiliaria Central” y además era Presidente de la Comisión Directiva del “UTCD”, y argumenta que: “... *Era hombre clave para el lavado de dinero, ya que, según el mismo lo afirmó en forma conjunta con E.C. firmó boletas de extracción por sumas exorbitantes, es decir de casi un millón de dólares del banco Finamérica... Cuando se le preguntó el destino que se le dio a tan fabulosa suma de dinero en dólares, se limitó a contestar lacónicamente que desconocía el destino que se le había dado a toda esa enorme cantidad dineraria, sin dar ninguna explicación...Además, era socio accionista y presidente de la empresa “Compañía Inmobiliaria Central S.A.” conjuntamente con E.C. concubina de D.F.V. Esta Empresa “casualmente” es la propietaria del inmueble en donde está asentada la sede central del la “UTCD”, un imponente edificio dotado de las más amplias y modernas instalaciones, y con varias veces millonaria inversión de Capital*”.-----

En este simple contexto el Tribunal de Apelaciones pretendió dar por probada la asociación del Sr. L.F. con su hermano D.F.V. en aras de cometer actos delictivos. En primer lugar claramente se advierte que lo que si se ha comprobado es que la Consultora, la Inmobiliaria y la Universidad, manejaban grandes sumas de dinero, esto no determina la ilicitud de ese dinero, la firma de boletas de extracción no puede considerarse un hecho típico.-----

Además en el contexto de la sentencia se arguye que el Sr. Leonardo Fretes no “demostró” la procedencia del dinero que manejaba; pero es importante recalcar que necesidad de dotar de legalidad el proceso y recordar nuevamente que el Sr. L. estaba ejerciendo su defensa al prestar declaración indagatoria, ni tan siquiera está obligado a declarar en su contra, sino que simplemente puede abstenerse de hacerlo, y lo que diga no puede ser utilizado en su contra, salvo prueba que lo apoye, y que no haya explicado detalladamente el destino del dinero no puede bajo ningún punto de vista, dentro de un Estado de Derecho, constituir prueba en su contra de un hecho tan grave y complejo como es el de Lavado de Dinero, y Asociación Criminal. Es inverosímil como en el análisis de una sentencia, en la cual se han dictado penas privativas de libertad a 5 personas, se hayan cometido tantos atropellos al debido proceso, a la defensa en juicio, y a la presunción de inocencia.-----

Además existe contradicción o incoherencia en el fundamento es que expone que el Sr. L.F.V. retiraba sumas de dinero con la Sra. E.C., Tesorera de la Universidad, y el mismo Tribunal de Apelaciones determina que en la sede de la Universidad se realizaron mejoras edilicias importantes como es que no se ha analizado, o por lo menos contrapuesto las fechas, y montos para verificar si la cantidad de dinero “retirada” podría corresponder a las mejoras a la sede, construcciones, u a cualquier otro indicativo o movimiento financiero. Este es un principio básico de la libre administración, circulación, e inversión de capitales. Es insólito que el Tribunal de Apelaciones con esta estéril fundamentación pretenda imponer una sanción penal.-----

Con respecto a **R.F.V.** el A-quem argumenta que figuraba como Rector de la UTCD, pero que sin embargo quien dirigía era el Sr. D.F.V., y la fundamentación por la que llego a la certeza de ello, es la postulación por parte del Sr. D.F.V. en la proposición de la Sra. S. como Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación.-----

Una vez más con un simple indicio, que no tiene sustento ni asidero en prueba real, ni conduce a alguna, el Tribunal dio por probada no solo una vinculación, de que hecho existe por ser familiares, sino la ASOCIACION CRIMINAL, es decir, la comunicación, las sugerencias en los manejos financieros, académicos y otros de la universidad que fundara el Sr. D.F., hacen que cualquier comentario

respecto a ella, “demuestre” su real mandato en la misma, siendo los demás actores simples títeres, o prestanombres del mismo, que no solo forman parte de la trama teatral de una organización que dirige un comercio, sino que forman parte esencial en la obtención de fondos ilícitos, y su ocultación. Esto sería no solo un retroceso al sistema inquisitivo, sino el desconocimiento total de los derechos procesales de las personas sometidas a juicio, pues se ha entretelado la relación familiar y comercial, con la ilícita, sin prueba de la veracidad de ello.-----

Con este extremo es absolutamente imposible la construcción jurídica lógica de un tipo penal, cualquiera sea, pues en primer lugar si fuere cierto que el Sr. Rubén Fretes era presta nombre de su hermano, la figura de presta nombre no constituye delito, ni crimen, y no puede construirse en base a solo este extremo que existía la Asociación Criminal con fin de lavar dinero ilícito. -----

Otro de los extremos que dieron certeza al Tribunal de Alzada, fueron las declaraciones testimoniales sobre la presencia del Sr. D.F.V. en la Universidad, en horarios fuera de la Institución que dirigía, la Contraloría, es absolutamente inverosímil. La Universidad donde trabajaban no solo su pareja, sino también sus hermanos, y la cual fundo, su presencia en la institución, no puede ser PRUEBA NI INDICIO siquiera de que el manejaba “administrativamente” la entidad. Esto revela que con simples indicios, el A-quem se formo una convicción aparente sobre los hechos, pero esta convicción no tiene sustento real. Por lo tanto, no puede considerarse justa la sentencia condenatoria, cuando es sabido que en un Estado de Derecho la sanción penal, es la ultima ratio con respecto a los hechos ocurridos fuera del marco social permitido.-----

El Tribunal de Apelaciones en aras de sostener la condena creó un círculo de fundamentación aparente, donde, sin sustento alguno, y tratando de explicar que “se conformo una Asociación Criminal, para lavar dinero mal habido”, pero al justificar la asociación, pretende justificar el lavado de dinero, y por ende el dinero mal habido, sin tener un solo indicio en primer lugar de cuál es el delito o crimen con el cual se produjo dinero mal habido, por lo tanto desde el inicio la justificación no tiene sustento.--

Ahora con respecto a la **Sra. R.C.C.**, el Tribunal de Apelaciones argumentó que: *“la co-procesada R.C. era la encargada de depositar el dinero ilegítimo en la “UTCD”, para luego extraer el dinero, ya lavado, para su vuelta e inversión en otros negocios. Para ello, D.F.V. hizo gestiones y a través de sus influencias, abre una Cuenta de Ahorros N° 5947-5 y una Cuenta Corriente 12995-1 involucrada a la anterior, a nombre de “su cuñada” R.C.. Estas cuentas se comprobó eran las que alimentaban lo supuestos ingresos de la “UTCD”, provenientes de*

supuestos pagos de cuotas de alumnos; también, pagaba las cuentas personales de D.F.V....". Agrega que R.C. en realidad "controlaba y cuidaba el dinero de D.F.V." que aparecía simulado como de la UTCD. Con esto expone que se "ayudaban" mutuamente a consumir el lavado de dinero, y con esto pretende demostrar la asociación criminal.-----

Pero no tiene en cuenta que es absolutamente necesario probar el vínculo de relacionamiento que es lo que quedo demostrado, sino también, el fin del mismo, una organización estructurada, la permanencia de sus miembros para la prosecución de ilícitos, que a criterio de esta Magistratura no se denota en la fundamentación de la resolución atacada.

La apertura de una caja de ahorro o cuenta de ahorro no constituye delito, el movimiento financiero de la misma tampoco, el destino si fuere ilegal podría ser considerado, pero no es siquiera mencionado, y la procedencia del mismo no se ha determinado como ilegítima, por lo tanto la sentencia tiene fundamentación aparente, y no tiene sustento ni fáctico ni jurídico que justifique la imposición de la condena, al menos en ese sentido, posteriormente analizaremos la resolución absolutoria.-----

Con respecto a la conducta de la **Sra. E.C.C.**, expone el Tribunal que la misma es la pareja del ex contralor D.F.V., y que este vínculo era el utilizado por el mismo para realizar el lavado de dinero. La misma era presta nombre del Sr. D.F.V., y ya se ha expuesto que el solo hecho de ser presta nombre no constituye delito, además al ser esta pareja del ex Contralor, indefectiblemente comparten no solo el vinculo afectivo, sino también los bienes materiales, por lo tanto mientras no se demuestre que los haberes que manejaba la Sra. C. eran ilegítimos o de fuente ilícita, no puede siquiera hablarse de delito o asociación criminal o lavado de dinero, como pretende el Ministerio Público, o el Tribunal condenador en este caso.-----

Si bien es cierto que ante la sospecha de la comisión de hechos punibles, corresponde realizar una investigación exhaustiva con respecto al entorno del supuesto autor, sobre todo en este tipo de delitos, no es menos cierto que esto necesita un estado de certeza absoluta para llegar a una sanción punitiva. -----

El principio rector del proceso penal, "nullum crimen sine actione", determina ello, pues como explica Hans Welzel, en su libro "Derecho Penal" Parte General; "... *Conducta humana, dominada por la voluntad rectora, dirigida a un determinado resultado. La acción humana consiste en el ejercicio de una actividad finalista. La finalidad o el carácter finalista de la acción se basa en que el ser humano, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias*

posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan, a la realización de estos fines. Actividad finalista es una actividad dirigida conscientemente en función del fin, mientras que el puro acontecer casual no está dirigido en función del fin, sino que es la resultante casual de la constelación de causas existentes en cada momento. La finalidad es, por ello, dicho en forma gráfica “vidente” la causalidad “ciega”(sic)”.-----

De esta manera gráfica y simple se concluye que la determinación finalista o causal de cometer un delito, sobre todo en los tipos de delitos señalados en esta causa, necesita indefectiblemente la determinación del agente a un fin querido, precisamente la ocultación de capital ilegítimo, o la obtención de este capital ilegítimo, este es el fin deseado, querido, y por el cual se crea la organización formada y estructurada, a proseguir este fin, a obtener ese resultado, pero esto DEBE estar amparado en PRUEBA alguna, no señalado al azar como lo hace la supuesta fundamentación del Tribunal de Apelaciones.-----

Sin siquiera señala la procedencia de este capital ilegítimo, es claro que lo que hizo el Tribunal de Apelaciones es tomar la estructura organizativa y financiera de una Familia y trasladó el tipo penal acusado por el Ministerio Público a esa estructura, pero queda claro que estos complejos tipos penales acusados, no solo necesitan sustento jurídico, también necesita sustento probatorio, y de ahí recién se podría comenzar a realizar la construcción del tipo, pero no con la simple indicación, somera conformación, que genera más dudas que certezas con respecto a lo que ocurrió y a lo que se probó dentro del presente proceso.-----

Siendo así, y observados los fundamentos contenidos en el fallo recurrido por esta vía, se constata que efectivamente el Tribunal de Alzada ha sostenido como argumentos para imponer la condena, indicios, formulaciones sin sustento real, siendo la fundamentación de la sentencia total mente aparente. Por lo tanto corresponde anular el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 23 de octubre del año 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Primera Sala.-----

Ahora bien, determinado ello, corresponde analizar si la Sentencia de Primera Instancia, cumple con los requisitos necesarios para su confirmación, o si en todo caso sería necesaria la remisión a un nuevo Juzgado para la determinación de la causa.-----

Es así que el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1, a cargo del Juez Andrés Casati Caballero, determinó por S.D. N° 20 del 17 de diciembre del 2004, “ABSOLVER de reproche y pena a los procesados en la presente causa, 1. D.F.V.... 2. E.A.C.... 3. L.R.F.V.... 4. R.P.C.C.... 5. R.T.F.V....”.-----

Uno de los principales argumentos que expuso el Juzgado en la sentencia señalada es la aplicación del principio “In Dubio Pro Reo”, entre otros, y explica claramente que no se ha demostrado fehacientemente los hechos acusados por el Ministerio Público, ni la participación o autoría de los incoados. Es claro, que el Juzgado analizo los extremos señalados por las partes dentro del largo proceso, además señala la sentencia claramente como ha llegado a la conclusión de la correspondencia de la absolución.-----

Además con el análisis realizado anteriormente de los hechos y del derecho señalado por el Tribunal de Apelaciones es evidente que el Ministerio Público no ha destruido el estado de inocencia de que gozan los incoados en la presente causa.-----

El Principio del In Dubio Pro Reo deriva del principio de presunción de inocencia previsto en el art. 17 de la Constitución. Cuando los jueces no llegaron al grado de certeza requerido para la imposición de una condena, la simple probabilidad da lugar indefectiblemente a una sentencia absolutoria. La falta de certeza de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción), que ampara al imputad, razón por la cual ella conduce a la absolución. (Recurso Extraordinario de Casación. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia).-----

Ya el jurista Julio B. Maier, en su libro de Derecho Procesal Penal, Tomo I, expone que: “...la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la *certeza* del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia...”.-----

Este grado de certeza, persiste el estatus básico de libertad imponiéndose la absolución, tal como lo analizó, considero, juzgo y aplico el Juzgado de Primera Instancia.-----

Es categórico que lo señalado por el A-quem, cede ante el principio señalado, pues este impone la obligación de que la duda carga la balanza a favor de los incoados. Esta garantía constitucional fue violada en la sentencia condenatoria, pues la misma fue utilizada en contra de los acusados, forjando una supuesta certeza de participación, no existente.---

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura relevante con respecto a la necesidad de certeza en la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso penal, para que la sentencia recaída devenga justa. La ausencia de la misma, viola expresamente el principio de inocencia que conforma uno de los pilares constitutivos del nuevo proceso penal.-----

Es así que los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal, consagran la garantía constitucional del Artículo 17 de la Constitución Nacional,

delimitando el sometimiento de una persona ante la justicia bajo necesariamente estos parámetros de Derechos Procesales, instituidos en nuestro ordenamiento y en el ordenamiento internacional vigente.-----

POR LO TANTO, corresponde a derecho, **confirmar** la Sentencia N° 20 de fecha 17 de Diciembre de 2004, por lo cual se absuelve a los incoados en la presente causa.-----

A su turno, los Doctores **MIGUEL O. BAJAC** y **VICTOR MANUEL NUÑEZ**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mi:

SENTENCIA NÚMERO: 204 (bis)

Asunción, 3 de Abril de 2009.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la --

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad.-----

2.- REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 23 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 17 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1, a cargo del Juez, Andrés Casati Caballero.-----

4.- ANOTAR y notificar.-----

MINISTROS: SINDULFO BLANCO, VICTOR MANUEL NUÑEZ Y MIGUEL
OSCAR BAJAC

ANTE MÍ: KARINNA PENONI DE BELLASSAI, SECRETARIA JUDICIAL